



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

NOTIFICADA 10/JUL/2024  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-500/2022-Y**

**ACTOR**

**AUTORIDADES DEMANDADAS**

**PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ALVAREZ Y OTRAS**

**MAGISTRADA PONENTE**

**DRA. YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Colima, Colima, a dos de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-500/2022-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

**PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado en el domicilio particular de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el C. demandó a la Presidenta Municipal, Oficial Mayor, Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, Director Operativo de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, así como a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil de ese mismo H. Ayuntamiento e impugnó el despido injustificado del cual fue objeto, en consecuencia, el pago de diversas prestaciones.

**SEGUNDO. Admisión de la demanda**

El día cuatro de agosto de dos mil veintidós, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en: a) copia certificada de credencial para votar a nombre del aquí actor; misma que se cotejó de su respectivo original, el cual le fue devuelto al momento de la presentación de esta demanda; b) originales de impresiones de cinco recibos de nómina a nombre del aquí actor; c) copia certificada de credencial de policía a nombre del aquí actor; misma que se cotejó de su respectivo original, el cual le fue devuelto al momento de la presentación de esta demanda; d) original de reconocimiento de fecha agosto de dos mil quince y e) originales de dos constancias a nombre del aquí actor, una emitida por el Instituto de Capacitación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima y la otra por la Academia Regional de Seguridad Pública de Occidente. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Asimismo, en el auto en comento se ordenó que la Autoridad señalada fuera emplazada, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjera su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

2

### **TERCERO. Contestación de las autoridades demandadas**

El tres de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas Presidenta Municipal, así como Titular y Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Oficial Mayor y Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, contestando en tiempo y forma la demanda instaurada por el recurrente, así como ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de SUSANA RODRIGUEZ FAJARDO, ALDO ISMAEL ORDUÑEZ DE LA CRUZ Y MARGARITO BARAJAS. Personas a las cuales los oferentes se comprometieron a presentar ante este Tribunal



en el día y hora que se señalara para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. **2.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de dos recibos de nómina correspondientes a los periodos del 01 primero al 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós y del 16 dieciséis al 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós. **3.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de las actas administrativas fechadas los días 09 nueve, 11 once, 12 doce, 14 catorce, 15 quince, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, levantadas al aquí actor. **4.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de despliegues operativos correspondientes a las fechas 09 nueve, 11 once, 12 doce, 14 catorce, 15 quince, 17 diecisiete y 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós. **5.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de resolución de fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis. **6.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de: acuerdo de fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós y acta de notificación personal de fecha 24 veinticuatro de junio del mismo año. **7.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de queja bajo oficio número 1843/2022. **8.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de: acta correspondiente a la sesión ordinaria tres de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, Colima, fechada el día 07 siete de julio del año en curso, y acta de audiencia, de ofrecimiento, recepción o desechamiento de pruebas y desahogo de las mismas, y formulación de alegatos, fechada el día 07 siete de julio del año en curso. **9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Se requirió a dichas autoridades, para que dentro del término de 03 (tres) días presentaran a este Tribunal las documentales ofertadas como pruebas consistentes en: a) *copia certificada del acta circunstanciada de fecha 10 diez de junio el año en curso, levantada al aquí actor por falta injustificada a su servicio*, b) *copia certificada de despliegue operativo correspondiente a la fecha 18 dieciocho de junio de 2022 dos mil veintidós*, y c) *copias certificadas del procedimiento instaurado en contra del actor*

en el año 2016 dos mil dieciséis, llevado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Municipio de Villa de Álvarez, Colima; apercibidas que en caso de no hacerlo, se le tendría por no ofrecidas dichas probanzas.

**CUARTO. Cumplimiento al requerimiento formulado a las autoridades demandadas**

El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que las autoridades recurridas, dieron cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, en ese sentido se les tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES**, consistentes en: a) copia certificada del acta circunstanciada de fecha diez de junio de dos mil veintidós, levantada al actor por falta injustificada a su servicio; b) copia certificada de despliegue operativo correspondiente a la fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós y c) copias certificadas del procedimiento instaurado en contra del actor en el año dos mil dieciséis, llevado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Municipio de Villa de Álvarez, consistente en la resolución de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente C.S.P.C.H.J.V.A. 001/2016.

En el auto en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días, el derecho a ampliar su demanda.

**QUINTO. Ampliación de demanda**

El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el actor formuló la correspondiente ampliación de demanda, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

En el auto en comento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a las autoridades

demandadas el término de 05 cinco días, el derecho a ampliar su contestación.

#### **SEXTO. Ampliación de contestación**

En proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las autoridades formularon la correspondiente contestación respecto de la ampliación formulada por la aquí actora, teniéndoles por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenden, así como por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

A las autoridades demandadas Presidenta Municipal, así como Titular y Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y Oficial Mayor de ese mismo H. Ayuntamiento, se les requirió para que dentro del término de 03 (tres) días presentaran a este Tribunal las documentales ofertadas como prueba consistentes en: *las constancias de transferencias electrónicas realizadas a la parte actora, bajo el número de cuenta proporcionado por esa entidad jurídica, donde consta que el citado actor se le depositaron las quincenas del primero al quince de junio de dos mil veintidós y la del quince al treinta de junio de ese mismo año, apercibidas que en caso de no hacerlo, se le tendrían por no ofrecidos dichos medios de convicción.*

#### **SÉPTIMO. Cumplimiento al requerimiento formulado a las autoridades responsables**

El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las autoridades Presidenta Municipal, así como Titular y Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y Oficial Mayor

de ese mismo H. Ayuntamiento dieron cumplimiento a la prevención que les fuera realizada mediante auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en ese sentido se les tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES**, consistentes en: copias certificadas de las constancias de transferencias electrónicas realizadas a la parte actora, bajo el número de cuenta proporcionado por esa entidad jurídica, donde consta que el citado actor se le depositaron las quincenas del primero al quince de junio de dos mil veintidós y la del quince al treinta de junio de ese mismo año.

#### **OCTAVO. Fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**

Fueron señaladas las 9:30 horas del doce de junio de dos mil veinticuatro, a fin de que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

#### **NOVENO. Audiencia de pruebas y alegatos**

A las 9:30 horas del doce de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, teniéndole en primera cuenta a la parte actora por recibidas y desahogadas las siguientes pruebas ofertadas: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en: a) copia certificada de credencial para votar a nombre del aquí actor; misma que se cotejo de su respectivo original, el cual le fue devuelto al momento de la presentación de la respectiva demanda, b) originales de impresiones de cinco recibos de nómina a nombre del aquí actor, c) copia certificada de credencial de policía a nombre del aquí actor; misma que se cotejo de su respectivo original, el cual le fue devuelto al momento de la presentación de la respectiva demanda, d) original de reconocimiento con fecha de agosto de 2015 dos mil quince, y e) originales de dos constancias a nombre del aquí actor, una emitida por el Instituto de Capacitación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima y la otra por la Academia Regional de Seguridad Pública de Occidente. **2.-**



**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

En lo que respecta a la ampliación de demanda, se le tuvieron por recibidas y desahogadas: **1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

A las autoridades demandadas se les tuvo por recibidas y desahogadas las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de dos recibos de nómina correspondientes a los periodos del 01 primero al 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós y del 16 dieciséis al 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós. **2.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de las actas administrativas fechadas los días 09 nueve, 11 once, 12 doce, 14 catorce, 15 quince, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, levantadas al aquí actor. **3.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de despliegues operativos correspondientes a las fechas 09 nueve, 11 once, 12 doce, 14 catorce, 15 quince, 17 diecisiete y 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós. **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de resolución de fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis. **5.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de: acuerdo de fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós y acta de notificación personal de fecha 24 veinticuatro de junio del mismo año. **6.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de queja bajo oficio número 1843/2022. **7.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de: acta correspondiente a la sesión ordinaria tres de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, fechada el día 07 siete de julio del año en curso, y acta de audiencia, de ofrecimiento, recepción o desechamiento de pruebas y desahogo de las mismas, y formulación de alegatos, fechada el día 07 siete de julio del año en curso. **8.- DOCUMENTALES**, consistentes en: a) copia certificada del acta circunstanciada de fecha 10 diez de junio el año en curso, levantada

al aquí actor por falta injustificada a su servicio, b) copia certificada de despliegue operativo correspondiente a la fecha 18 dieciocho de junio de 2022 dos mil veintidós, y c) copias certificadas del procedimiento instaurado en contra del actor en el año 2016 dos mil dieciséis, llevado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Municipio de Villa de Álvarez, Colima; esta última consiste concretamente en resolución de fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente C.S.P.C.H.J.V.A. 001/2016. **9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Con relación a la ampliación de contestación, a las autoridades Presidenta Municipal, así como Titular y Presidenta de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez y Oficial Mayor de ese mismo H. Ayuntamiento, se les tuvo por recibidas y desahogadas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en: copias certificadas de las constancias de transferencias electrónicas realizadas a la parte actora, bajo el número de cuenta proporcionado por el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, donde consta que al citado actor se le depositaron las quincenas del 01 primero al 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós y la del 15 quince al 30 treinta de junio del mismo año. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

A la autoridad co-demandada Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, se le tuvo por ofrecidas y desahogadas las pruebas siguientes: **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.



Con relación a las testimoniales admitidas a la parte actora consistentes en los dichos de los CC. SUSANA RODRÍGUEZ FAJARDO, ALDO ISMAEL ORDUÑEZ DE LA CRUZ Y MARGARITO BARAJAS, fueron declaradas desiertas, lo anterior toda vez que las autoridades responsables debían presentarlos y los oferentes no manifestaron imposibilidad alguna acreditable, para su desahogo.

Posterior a ello, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos, haciéndose constar que ambas contendientes los realizaron, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

#### **DÉCIMO. Turno para el dictado de sentencia definitiva**

No teniendo ninguna promoción pendiente por acordar, finalmente, el expediente en que se actúa fue turnado para el dictado de la sentencia definitiva, misma que se pronunciará de conformidad con los siguientes:

9

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten

entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

## **SEGUNDO. Legitimación procesal**

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

## **TERCERO. Precisión de los actos impugnados**

Al realizar el análisis integral del escrito inicial de demanda, se obtiene que esencialmente se impugnan los actos administrativos siguientes:

El ilegal despido como policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, y, en consecuencia, el

pago indemnizatorio y de las prestaciones generadas con motivo del despido, mismas que se encuentran numeradas del inciso "b" al "d" en la demanda.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

*Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.*

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.**

*Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.*

**CUARTO. Análisis de las pruebas**

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

**I. Pruebas de la parte actora**

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede pleno valor probatorio a las documentales

públicas consistentes en copia certificada de credencial para votar a nombre del aquí actor, originales de impresiones de cinco recibos de nómina a nombre del aquí actor, copia certificada de credencial de policía a nombre del aquí actor, original de reconocimiento con fecha de agosto de 2015 dos mil quince y originales de dos constancias a nombre del aquí actor, una emitida por el Instituto de Capacitación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Colima y la otra por la Academia Regional de Seguridad Pública de Occidente.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

12

## II. Pruebas de las autoridades demandadas

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en copias certificadas de dos recibos de nómina correspondientes a los periodos del 01 primero al 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós y del 16 dieciséis al 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, copias certificadas de las actas administrativas fechadas los días 09 nueve, 11 once, 12 doce, 14 catorce, 15 quince, 17 diecisiete, 18 dieciocho y 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, levantadas al aquí actor, copias certificadas de despliegues operativos correspondientes a las fechas 09 nueve, 11 once, 12 doce, 14 catorce, 15 quince, 17 diecisiete y 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, copia certificada de resolución de fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, copias certificadas de: acuerdo de fecha 22 veintidós de junio de 2022 dos mil

veintidós y acta de notificación personal de fecha 24 veinticuatro de junio del mismo año, copia certificada de queja bajo oficio número 1843/2022, copias certificadas de: acta correspondiente a la sesión ordinaria tres de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, fechada el día 07 siete de julio del año en curso, y acta de audiencia, de ofrecimiento, recepción o desechamiento de pruebas y desahogo de las mismas, y formulación de alegatos, fechada el día 07 siete de julio del año en curso, copia certificada del acta circunstanciada de fecha 10 diez de junio el año en curso, levantada al aquí actor por falta injustificada a su servicio, copia certificada de despliegue operativo correspondiente a la fecha 18 dieciocho de junio de 2022 dos mil veintidós, copias certificadas del procedimiento instaurado en contra del actor en el año 2016 dos mil dieciséis, llevado ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Municipio de Villa de Álvarez, Colima; esta última consiste concretamente en resolución de fecha 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente C.S.P.C.H.J.V.A. 001/2016, así como copias certificadas de las constancias de transferencias electrónicas realizadas a la parte actora, bajo el número de cuenta proporcionado por el Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, donde consta que al citado actor se le depositaron las quincenas del 01 primero al 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós y la del 15 quince al 30 treinta de junio del mismo año.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

#### QUINTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como las manifestaciones de las autoridades demandadas, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustece lo anterior, *mutatis mutandis* los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.*

14

#### **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

*La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.*

*Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.*



**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

*La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.*

**SEXTO. Objeción de pruebas de las partes contendientes**

Las autoridades demandadas objetaron en cuanto a su alcance y valor probatorio las documentales consistentes en recibos de nómina de fechas veintiocho de enero, catorce de marzo, treinta de marzo y catorce de abril de dos mil veintidós, aduciendo entre otras cosas que únicamente son documentos que acreditan la existencia de la relación laboral y los conceptos de pago que el trabajador percibía en activo y que resultan insuficientes para dar certeza de los hechos y agravios propuestos en su demanda en relación al despido injustificado del que se duele.

Objeciones que a juicio de esta Instancia Resolutora se desestiman, a la luz de las siguientes consideraciones.

El numeral 65 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa, contiene entre otras disposiciones aquellos requisitos que la demanda en materia contencioso-administrativa debe contener, de manera particular la fracción VIII, el cual a la letra dispone: “Artículo 65. Requisitos de la demanda (...) VIII. El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan”.

El diverso referido establece los requisitos formales que condicionan la demanda ante esta Instancia de Legalidad, entre otros, los medios probatorios tendientes a demostrar la ilegalidad del acto que se reclama, lo que brinda elementos que facilitan una mayor prontitud en la resolución del caso planteado.

Cabe resaltar, que no son las partes en el juicio, las que, a través de la multicitada figura jurídica apelativa, puedan fijar alcance y valor probatorio a los medios de convicción ofertados.

Ello, ya que la objeción de documentos, únicamente obliga al Juzgador a realizar un examen cuidadoso e integral de ese medio probatorio, a fin de establecer la idoneidad o no para acreditar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne los requisitos legales o no para su debida eficacia.

Cobra aplicación al razonamiento anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

16

*Época: Novena Época. Registro: 184145. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/30. Página: 802*

**DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD.**

*Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.*

Por tanto, los enunciamientos con base a la objeción de las pruebas descritas con anterioridad, son insuficientes para restar eficacia a los documentos con el carácter de públicos ofertados y admitidos a la parte actora, pues se reitera, no son las partes en el presente sumario, las que a través de la figura jurídica apelativa, puedan fijar su alcance y valor probatorio, sino es esta Instancia de Legalidad quien realice su debido estudio y determine la idoneidad o no de los elementos de prueba ofertados.

### **SÉPTIMO. Causales de improcedencia**

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El estudio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento encuentran su fundamentación en lo dispuesto en el taxativo 73 de la Ley Adjetiva, mismo que impera:

#### ***Artículo 73. Examen de las causales de improcedencia y sobreseimiento***

- 1. Contestada la demanda, el Magistrado instructor examinará el expediente y si encontrare justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento en términos de lo previsto en los artículos 85 y 86 de esta Ley, formulará el proyecto de resolución correspondiente, sometiéndolo de inmediato a la consideración del Pleno, quien podrá dar por concluido anticipadamente el juicio, o bien reservar su análisis y resolución hasta la emisión de la sentencia definitiva.*
- 2. El Magistrado instructor estará facultado para resolver directamente el sobreseimiento del juicio hasta antes del cierre de la instrucción, cuando el actor se desista del mismo; cuando se revoque el acto o resolución impugnado; cuando se advierta que han cesado los efectos de dicho acto o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y cuando se acredite la inactividad*

*procesal, esto es, cuando transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional no hubiere promoción de cualquiera de las partes tendiente a la prosecución del juicio.*

Transcripción de la cual se desprende que, si bien el Juzgador encuentra alguna causa evidente de improcedencia o de sobreseimiento durante el procedimiento contencioso hasta antes del cierre de la instrucción, a petición de parte o de manera oficiosa, emitirá la correspondiente resolución dando por concluido el juicio, o en su defecto, reservar su estudio integral hasta la emisión de la sentencia con el carácter de definitiva.

Lo anterior obedece a que el estudio de dichas condiciones procesales, deben ser estudiadas oficiosamente por ser de orden e interés público y estudio preferente, pues estas tratan de impedimentos legales que no permiten el análisis del fondo de la Litis planteada, por tanto, de manera primordial deben ser analizadas antes de entrar al fondo del asunto, de lo contrario, ante la existencia de una de ellas, se causarían daños y perjuicios evidentes a los promoventes.

18

Cabe destacar que dichas causales deben estar debidamente probadas, es decir, únicamente deben actualizarse ante la indudable presencia de elementos probatorios plenos, para que pueda declararse la improcedencia del juicio contencioso administrativo, atendiendo al principio general de derecho "*in dubio pro actioane*", siempre y cuando se reúnan los requisitos de certeza, esto a fin de no dañar el fundamental derecho subjetivo público del gobernado de acceso a la impartición de justicia consagrada en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho lo anterior, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999*

Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Las recurridas hacen valer la actualización de las causales previstas en la fracción IX y XII del numeral 1 del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, pues refieren a que resulta improcedente la demanda ya que de autos no aparece la existencia de la resolución o acto impugnado ya que falsamente el aquí quejoso refiere a que fue despedido por el Director Operativo Rafael Arreguín Landin(+), pues como se acredita con los recibos de nómina de fechas primero de junio a quince de junio y del quince de junio al treinta, ambos periodos de dos mil veintidós, éste seguía en activo.

Causales que a juicio de este Tribunal en efecto se actualizan a la luz de los siguientes razonamientos:

En su ocurso inicial, el actor señaló como acto impugnado *el despido injustificado al que fui objeto el pasado 05 de junio del año 2022, en el cual se me notifica a separación del servicio y baja de la relación laboral entre el suscrito y las Demandadas, en sus funciones como policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez.*

Atento a lo anterior, el accionante pretende impugnar un cese verbal por parte de una de las demandadas, empero la accionante no ofreció probanza alguna para acreditar un hecho que, a su decir, no obra por escrito, por lo que no manifiesta cómo pretende demostrar el supuesto despido verbal del que fue objeto, no obstante, pudieron ofrecerse testimonios que concedieran veracidad a su dicho, como bien lo menciona en el punto 3 de hechos de su demanda.

Asimismo, las enjuiciadas al producir su contestación niegan lo relatado por la parte actora y al mismo tiempo niegan la existencia del acto que reclama el enjuiciante, acreditando que la relación administrativa entre la entidad municipal y el servidor público a la fecha del supuesto despido seguía vigente, tal y como lo demuestran con los recibos de nómina de los periodos de la primera y segunda quincena de junio, ambos de dos mil veintidós, por lo que, con ello, se arriba a la conclusión de la inexistencia del acto generador de la contienda.

20

Apoya al siguiente criterio, lo sustentando la jurisprudencia:

*Registro digital: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, Abril de 1994, página 68. Tipo: Jurisprudencia*

**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

*El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con*

*la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.*

Y es que, existe una obligación condicionada por parte de la parte actora de demostrar tales extremos, de conformidad con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, aplicable de forma supletoria a la legislación administrativa, el cual menciona:

*Artículo 280.- Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su acción; quien contradice la*

*pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.*

Dicho lo anterior, se reitera que no consta en autos del presente juicio contencioso administrativo, elemento probatorio alguno, del cual puede derivar en lo mínimo, indicio de que la parte actora haya sido despedido verbalmente en la fecha situada dentro del escrito inicial de demanda o en su defecto que éste se haya hecho sabedor de dicha terminación laboral *sui generis* anticipada, que presuma la existencia del acto que se duele el quejoso, lo que conlleva a deducir que resultan ineficaces las argumentaciones inferidas por la falta de probidez en relación al despido injustificado que se reclama.

Sirve *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial siguiente:

*Época: Novena Época. Registro: 185384. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A. J/24. Página: 628*

**INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

*Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.*

Como consecuencia de lo argüido, ante la falta evidente de medios probatorios que generen la certeza de la existencia del acto que reclama



el impetrante, resulta loable sobreseer el presente juicio de legalidad, al surtirse la causal contenida en la fracción VIII, párrafo 1º, del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, misma que establece la inexistencia del acto impugnado.

Conforme a lo expuesto con antelación, procede sobreseer el juicio con fundamento en la fracción II, párrafo 1º, del artículo 86 del ordenamiento legal en comento, en lo atinente al acto impugnado consistente en el despido como policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez del que fue objeto de manera verbal el día cinco de junio de dos mil veintidós.

Por otra parte, dentro de la misma contestación de demanda por parte de las señaladas como responsables, refieren que con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, se presentó queja ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, abriéndose un expediente número C.S.P.C.H.J.-V.A.003/2022, mismo que le fue notificado el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, substanciado el procedimiento y resuelto con fecha nueve de julio de dos mil veintidós, sancionándolo con la remoción a su cargo.

Ello atendiendo a que, el aquí justiciable fue quien dejó de presentarse a sus labores los días 09 (nueve), 11 (once), 12 (doce), 14 (catorce), 15 (quince), 17 (diecisiete), 18 (dieciocho) y 20 (veinte) de junio de dos mil veintidós, contando con más de (4) cuatro días consecutivos dentro un término de 30 (treinta) días, sin causa justificada.

Por tanto, las responsables reconocen la existencia de abandono del servicio sin causa justificada, por lo que se deduce que ante la falta de un integrante de la corporación policial a sus labores, éstas se encuentran compelidas a registrar sus ausencias y a elaborar el acta correspondiente

en la cual se haga constar el periodo de abandono de sus funciones a efecto de demostrar el incumplimiento de las mismas, datos vinculantes para la acreditación de la causal de destitución correspondiente.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País:

*Registro digital: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1282. Tipo: Jurisprudencia*

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.**

*Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva,*



*respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.*

Ante ello, el actor amplió su contestación de demanda, produciendo conceptos de violación encaminados a combatir el procedimiento de remoción desde su inicio, mismo que se dio su registro bajo expediente número C.S.P.C.H.J.-V.A.003/2022, medio de prueba que concatenado con los recibos de nómina de las quincenas del 01 primero al 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós y la del 15 quince al 30 treinta de junio del mismo año, se obtiene que el hoy impetrante seguía desempeñándose como policía de esa corporación municipal, sujeto a una relación con ese ente público.

De manera que, con el cúmulo del material probatorio, si bien se acredita la aseveración de las encausadas, relativa a que el actor ya no se presentó a laborar y que además contaba con más de 03 (tres) faltas en un periodo de 30 (treinta) días, sin causa justificada, no se desvirtúa que el procedimiento llevado a cabo para su separación se haya realizado conforme las disposiciones normativas correspondientes.

25

En ese sentido, con la vinculación de los medios de convicción que obran engrosados en el sumario de estudio, este Órgano Colegiado tiene por cierto y como nuevo acto impugnado (formulado en ampliación), que la destitución del aquí justiciable fue llevado a cabo a través del procedimiento de sanción instaurado en su contra, mismo que fue registrado bajo expediente C.S.P.C.H.J.-V.A.003/2022, sobre el cual, dijo desconocer, mismo que se analizará al momento de entrar en el fondo de la *Litis* planteada

En esa línea de pensamiento, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado precisado en la ampliación de demanda.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo**

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado; teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

La legislación aplicable para resolver la presente controversia es en materia administrativa, en virtud de tratarse del despido del actor como policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, rigiendo su actuar en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Colima, Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios, así como el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Villa de Álvarez y demás disposiciones normativas vigentes.

26

Así mismo, se precisa que los agravios planteados por el disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda y su ampliación, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

**Artículo 65. Requisitos de la demanda**

1. *La demanda deberá contener los siguientes requisitos:*
  - I. *Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
  - II. *El acto o resolución impugnado;*



- III. *La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
  - IV. *El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;*
  - V. **Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;**
  - VI. *La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;*
  - VII. *El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y*
  - VIII. *El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.*
2. *El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.*
  3. *Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiese subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.*

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

*El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

Así, este Tribunal, atiende al **principio de mayor beneficio** en el estudio de los agravios; ello a fin de garantizar a las partes su derecho al acceso real, completo y efectivo a la justicia.

Cobra aplicación por analogía e identidad jurídica sustancial el criterio orientador siguiente:

*Época: Décima Época. Registro: 2005651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.72 A (10a.). Página: 2165.*

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS VERTIDOS POR EL INCONFORME, TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO, DE OFICIO, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, al abordar el estudio de los asuntos, los juzgadores deben atender al principio de mayor beneficio jurídico, criterio con el que pretende privilegiarse el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que se dilucidan preferentemente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado, y no retardar, con apoyo en tecnicismos legales, el ejercicio de aquél, propiciando con ello, en gran medida, la resolución en menor tiempo y en definitiva del fondo de los asuntos. Ahora bien, del contenido integral de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, vigente en 2008, se advierte que es omisa en establecer el orden de prelación en el estudio de los agravios en el recurso de*



*revisión ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; no obstante, con base en el citado principio este órgano está obligado a analizar todos los agravios vertidos por el inconforme en su escrito de revisión, tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando, de oficio, declare la nulidad de la resolución impugnada por la falta de competencia de la autoridad demandada, porque al ser un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, previstos en favor de los gobernados, en los artículos 17 citado y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada. Considerar lo contrario posibilitaría a la autoridad que se estimó competente emitir una nueva resolución y subsanar las irregularidades hechas valer en la demanda de nulidad, aunado a que con ello también se infringiría el diverso principio de justicia pronta, puesto que aquélla daría inicio a un nuevo juicio.*

Como se observa, las interpretaciones consignadas por el hoy disconforme en su ampliación de demanda, se traducen en violaciones al procedimiento de separación de su encargo como policía contenido en el expediente C.S.P.C.H.J.-V.A.003/2022 seguido ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, mismo que culminó en la separación al cargo del que fue objeto, pues asevera que no fue llevado a cabo de manera legal, al no obedecerse las formalidades establecidas en los lineamientos correspondientes.

Por su parte, la autoridad en su ampliación de contestación, esencialmente refiere que el procedimiento de separación del cargo del aquí agraviado, fue llevado de manera legal en todas sus etapas, desde la notificación del inicio de procedimiento y hasta la emisión de la resolución que determinó su cese inmediato.

Por tanto, una vez analizados los pronunciamientos de las partes contendientes, así como las probanzas ofertadas por cada una de ellas, este Tribunal considera que, en efecto ha procedido la acción de la

quejosa en relación a la indebida notificación del acuerdo radicatorio del procedimiento de separación del cargo de la que fue objeto, mismo que se registró bajo expediente C.S.P.C.H.J.-V.A.003/2022, a la luz de los siguientes razonamientos.

En primer lugar, el significado etimológico de notificación proviene del latín *notificare*, el cual consiste en comunicar formalmente una resolución o hacer del conocimiento una noticia con propósito cierto, mismo concepto que se utiliza para nombrar al documento en que se hace constar la resolución comunicada; es pues, un instrumento jurídico que formaliza una comunicación, a través de la cual se hace del conocimiento a la parte interesada una determinación o resolución.

Los artículos 239 y 269 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Villa de Álvarez, dispone:

*Artículo 239.- La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la Dirección y el Integrante, sin responsabilidad para la primera, en virtud de haber incurrido el segundo en alguna de las faltas o infracciones.*

*Artículo 269.- En todo asunto de imposición de sanciones, que deba conocer la Comisión, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará a lo que disponga el reglamento correspondiente además del siguiente procedimiento:*

*I. El comisario deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;*

*II. La Comisión notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;*

*III. El Director podrá solicitar a la Comisión la suspensión temporal al policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio, hasta en tanto la Comisión resuelva lo conducente;*

*IV. Los policías tendrán en todo caso el derecho de petición a que se refiere el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la autoridad y el superior jerárquico la obligación de responder en los términos establecidos por la Ley.*

*V. De la información reservada y confidencial: Será la que se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de la seguridad pública, que por su publicación pudiera poner en peligro su vida, de otros servidores públicos o de terceros;*

*VI. Se considerará información reservada, sin necesidad de acuerdo: el expediente de la Comisión, sin que se puedan proporcionar copias; hasta, en tanto no haya causado estado la resolución definitiva correspondiente del proceso.*

*VII. Una vez desahogada la audiencia y agotadas la diligencias correspondientes, la Comisión, resolverá sobre la queja respectiva. El presidente de la Comisión podrá convocar a secciones extraordinarias cuando estime pertinente;*

*VIII. Contra la resolución de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia no procederá recurso administrativo alguno.*

En ese sentido, podemos precisar que la separación del servicio profesional de carrera para los integrantes de la corporación por incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia, en la parte que interesa, la Comisión como máxima autoridad competente, dictará acuerdo de inicio de procedimiento de remoción, mismo que notificará al presunto infractor, precisándole que debe comparecer personalmente a formular las manifestaciones que crea convenientes en relación a los hechos que se le imputen, corriéndole traslado con la queja respectiva.

Luego, según las reglas para llevar a cabo las notificaciones dentro del procedimiento sancionador, los numerales 291, 293 y 302 del mismo ordenamiento, señalan:

*Artículo 291.- Toda resolución debe notificarse a más tardar el quinto día siguiente a aquél en que se haya dictado la resolución.*

*Artículo 293.- La notificación del citatorio al presunto infractor para la celebración de la audiencia en que se le haga saber la infracción que se le imputa, se realizará de manera personal en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.*

*En los mismos términos se le hará saber el acuerdo que decreta el cambio de adscripción cuando dicha determinación sea previa a la notificación del inicio del procedimiento.*

*Artículo 302.- Cuando la persona por notificar no se encuentre en el lugar, pero cerciorado de que éste es el buscado, el notificador dejará con cualquiera de las personas que ahí residan citatorio para que lo espere al día hábil siguiente, a la hora determinada en el citatorio.*

*De no encontrarse la persona o negare a recibir la notificación, se le notificará por instructivo, el cual se pegará en un lugar visible del domicilio; debiendo señalar el notificador tal circunstancia en la razón correspondiente.*

*En caso de que el notificador no pueda cerciorarse de que sea el domicilio correcto, se abstendrá de practicar la notificación y lo hará constar.*

De lo que se colige que, tratándose de las notificaciones personales a los particulares, el procedimiento que corresponde es el siguiente:

**Tiempo para realizar la notificación:**

A más tardar el 5º día siguiente al en que se haya dictado la resolución.

32

**Lugar:**

Se harán en el domicilio del interesado.

**Con quién:**

Se entenderán con la persona que deba ser notificada.

**En caso de ausencia:**

A falta de la interesada, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.



**Si no atiende citatorio:**

De no encontrarse la persona o negare a recibir la notificación, se le realizará mediante instructivo, que se fijará en un lugar visible del mismo.

**Razón:**

El notificador tomará razón de todo por escrito.

Bajo ese contexto se tiene que las notificaciones personales deben realizarse bajo la observancia de todos y cada uno de los requisitos que señala la normatividad aplicable, como lo es que se lleve a cabo en el domicilio del interesado y además debe entenderse con la persona, que en caso de ausencia el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si la persona interesada no atendiese el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el mismo y de negarse a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del lugar.

33

Extremos que en el caso que nos ocupa, no se acreditan con la diligencia de emplazamiento realizada a la aquí actora para hacerle de su conocimiento de la radicación del procedimiento de remoción en virtud del incumplimiento al régimen disciplinario registrado bajo expediente C.S.P.C.H.J.-V.A.003/2022 (consta engrosado al presente sumario), mismo que culminó en la decisión de separarlo del cargo como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, pues no se demuestra el debido cumplimiento a los lineamientos compelidos en los preceptos legales enunciados, a fin de tenerle por debidamente realizada la notificación.

Lo anterior se infiere así, en virtud de que del contenido de la diligencia precisada en el párrafo que antecede, se observa, lo que enseguida se transcribe:

*"(...) Al verificar con los vecinos que si es el domicilio del C. Bernabé Pimentel Pacheco, se escuchó ruido derivado de una plática al interior del domicilio señalado, sin embargo, al estar tocando durante más de tres minutos nadie nos atendió, por lo tanto de conformidad con el art 302 del Reglamento S.P.C.M.V.A. se notificó por instructivo(sic)".*

De lo trasunto, podemos observar que la notificadora Licda. Vanessa Ayala Labastida, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Municipio de Villa de Álvarez, se constituyó al domicilio particular del interesado, donde se llevó a cabo la diligencia de notificación a través del cual se le hizo de su conocimiento el acuerdo de radicación de procedimiento de remoción en su contra por ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco dentro de un término de treinta días, registrado bajo expediente número C.S.P.C.H.J.-V.A.003/2022, sin embargo, se observa que una vez cerciorada del domicilio, únicamente asentó que dentro del predio, se escuchaba una plática y que estuvo tocando por durante más de tres minutos sin que alguien acudiera al llamado, realizando la notificación por instructivo, por lo que desde luego incumplió en las disposiciones contenidas en los taxativos 302 del multicitado Reglamento de la Comisión, sin que se hayan seguido las reglas y formalidades para su debido emplazamiento.

Esto así, toda vez que el notificador aún y pudiendo conocer del domicilio de la particular interesada, atento a la regla de notificación de poder hacer del conocimiento a más tardar el 5º día al en que haya sido dictada la resolución, dicho notificador debió haber acudido en horas siguientes a realizar dicho emplazamiento, pues resulta evidente que el acuerdo de radicación del procedimiento de sanción instaurado en contra del aquí justiciable fue emitido el día veintidós de junio de dos mil veintidós, presentándose en el domicilio el veinticuatro de ese mismo mes y año, por lo que si la funcionaria pública en efecto, escuchó personas dentro del domicilio a notificar y éstas no acudieron al llamado, pudo haber acudido en horas posteriores, para con ello recabar el nombre y firma de la persona

con quien se entendía la diligencia, o si este no se encontrara en el domicilio, dejar citatorio para que esperara a una hora fija del día hábil siguiente, y si éste no atendiere el citatorio, se entendería con cualquier persona que se encontrara en el domicilio en que se realizara la diligencia y de negarse a recibirla, realizar dicha notificación por instructivo, tomando razón de lo anterior por escrito.

Y es que, asentar únicamente que estuvo tocando por tres minutos la puerta sin que nadie atendiera, resulta una situación en demasía genérica, a fin de notificar al imputado de manera personal una parte primordial del procedimiento de separación de un policía, como lo es, el acuerdo de radicación del mismo, pues dicha funcionaria pública, aún se encontraba dentro de los días que otorga el Reglamento de la Comisión, para lograr tal emplazamiento de manera legal.

Sirve de aplicación por analogía e identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia siguiente:

*Registro digital: 194361. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/171 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 374. Tipo: Jurisprudencia*

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.  
REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE  
DEBE NOTIFICAR.**

*El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó*

*todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.*

De ahí que, este Tribunal Jurisdicente advierte la incorrecta actuación realizada por parte del personal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, al momento de practicar una notificación de carácter personal al impetrante C.

, pues no procedió a agotar las hipótesis previstas en el artículo 302 en estricta observancia a las reglas operativas contenidas en los artículos 291 y 293, todos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Villa de Álvarez.

Lo anterior es así, ya que las autoridades demandadas no ignoraban ni desconocían el domicilio donde habitaba el aquí enjuiciante para conforme a las reglas de notificación establecidas en la normatividad aplicable, pudieran hacerle del conocimiento legal del inicio de procedimiento de remoción por incumplimiento al régimen disciplinario en sus funciones como policía el cual culminó en la remoción del servicio y con ello desahogar su derecho de audiencia previa, en consecuencia, no quedó justificado que la primera notificación se practicara de manera correcta conforme a los supuestos de notificación, dando como resultado que el citado emplazamiento al procedimiento C.S.P.C.H.J.-V.A.003/2022 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, resultara ilegal y, por vía de consecuencia, las actuaciones posteriores a éste, incluyendo la resolución mediante la cual se determinó la separación del cargo.

Sirve en apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Séptima Época. Registro: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 280.*

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Derivado de lo anterior, esta Instancia de Legalidad considera que la remoción del cargo como policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, del hoy actor es completamente ilegal al encontrarse viciada ante la ilegalidad de la notificación del emplazamiento al procedimiento disciplinario al que fue sujeta bajo expediente C.S.P.C.H.J.-V.A.003/2022, y es obligación también de este H. Tribunal proteger los derechos humanos violentados por las autoridades en este juicio.

En esa virtud, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, implican la necesaria indemnización y pago de otros conceptos como una forma de reparar la lesión originada por los actos arbitrarios y autoritarios de las demandadas.

Ello encuentra su sustento en la propia Constitución en su artículo 123 B, fracción XIII segundo párrafo, el cual ha sido también interpretado por la jurisprudencia para definir los alcances de la reparación en tanto se imposibilita por mandato constitucional, la reinstalación del quien fuere separado de su cargo<sup>1</sup>. En concordancia con lo anterior, es que se citan las siguientes jurisprudencias:

<sup>1</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:  
XIII.

... Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado

Época: Décima Época Registro: 2001770 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 617

**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas,

---

sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

*profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.*

Y también:

*“Época: Décima Época Registro: 2008892 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.) Página: 1620*

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.**

*Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las “demás prestaciones a que tenga derecho” incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el*

servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua

Asimismo, el derecho de recibir la justa indemnización además de encontrarse justificado en la Constitución Política, se robustece y además se integra con las disposiciones contenidas en los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>, 7 del Protocolo Adicional conocido como Protocolo de San Salvador<sup>3</sup>, y la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima<sup>4</sup> vigente en su artículo 173 fracción XVIII, generan un bloque o parámetro el cual se debe tomar en cuenta para definir los alcances de la indemnización como un derecho humano al cual, en el particular el actor tiene acceso al ser separado de manera ilegal de su cargo como policía.

40

Conforme a lo expuesto, las autoridades demandadas en este juicio incumplieron en perjuicio del C. \_\_\_\_\_, con las formalidades esenciales del procedimiento que le hubiesen garantizado una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. Ello, porque no se le notificó de manera legal el inicio del procedimiento relativo, para garantizar con ello su garantía inicial de audiencia.

### En cuanto a las prestaciones:

#### <sup>2</sup> Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

#### <sup>3</sup> Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

d) la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

<sup>4</sup> ARTÍCULO 173.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, las siguientes:

- XVIII. Recibir una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada, en los términos que señala la Constitución;

Una vez que se ha determinado que la separación de la que fue objeto el impetrante se llevó a cabo de manera ilegal, lo procedente es condenar a las autoridades demandadas por el pago de la indemnización constitucional equivalente a 3 tres meses del salario que percibía el promovente de este sumario y las demás prestaciones a que tenga derecho.

En una lógica más específica y de acuerdo a lo expuesto es procedente condenar a las autoridades demandadas el pago de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional que comprende tres meses de sueldo, veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados, remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta por un periodo de doce meses<sup>5</sup>, prima vacacional y aguinaldo y sus partes proporcionales desde que fuesen interrumpidas, hasta su completo pago, así como las demás prestaciones que percibía la actora, catalogadas en el presupuesto de egresos respectivo, en los términos del diverso 132 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima.

41

En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el precepto constitucional 123, apartado B, fracción XIII, ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

<sup>5</sup> Atento al contenido de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 142, inciso C) párrafo segundo, reformado mediante decreto 09, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, que establece:

En los juicios en que el Tribunal competente condene al pago de haberes o de la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, este se cubrirá hasta por un periodo máximo de doce meses y se hará con base a su última percepción diaria que se le haya entregado a la persona involucrada por la prestación de sus servicios (el énfasis es propio).

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Décima Época Registro: 2001768 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 109/2012 (10a.) Página: 616.*

**SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.**

*El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.*

42

Por otra parte, resulta improcedente la inscripción y pago de cuotas retroactivas al Instituto Mexicano del Seguro Social desde el cinco de enero de dos mil quince a la fecha en que el actor concluyó el cargo, al respecto, el artículo 173, fracción XIV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública establece que los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen entre otros derechos el de gozar de los servicios de seguridad social que los gobiernos (estatal y municipales) establezcan en favor de los servidores públicos y sus familias o personas que dependan económicamente de ellos.

Concatenado a ello, el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social señala que el patrón está obligado, entre otras cuestiones, a registrar e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto y a determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.

De manera que, de la intelección de los preceptos legales aludidos se colige que la autoridad responsable está constreñida a inscribir a los elementos de seguridad pública ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y consecuentemente a determinar y enterar las cuotas obrero-patronales al indicado Instituto.

Al efecto, es conveniente señalar que, la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la parte demandada, como consecuencia del nacimiento de una relación jurídica administrativa, en este caso, entre el Ayuntamiento de Villa de Álvarez y elementos de seguridad pública municipales, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas de los ramos del seguro social son contribuciones en su especie de aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica administrativa que existe entre el elemento de seguridad pública y el referido Ayuntamiento.

43

Luego, el artículo 71 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización dispone lo siguiente:

***Artículo 71.-** Cuando al trabajador por incumplimiento del patrón de la obligación de inscribirlo o reportar los salarios realmente percibidos, no se le otorguen, o se vean disminuidas en su cuantía, las prestaciones en dinero o en especie, podrá acudir ante el Instituto a demostrar, a través de los medios de prueba con los que cuente, la relación laboral o los salarios realmente percibidos, quedando a juicio del Instituto la valoración y, en su caso, la comprobación de dichos supuestos para el otorgamiento de sus prestaciones conforme a la Ley y este Reglamento.*

En ese sentido, ante el incumplimiento del patrón de la obligación de inscribir o reportar los salarios realmente percibidos, el trabajador tiene derecho a acudir ante el Instituto a demostrar, a través de los medios de

prueba con los que cuente, los salarios realmente percibidos y, por tanto, queda a juicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, la valoración y, en su caso, la comprobación de dicho supuesto para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social conforme a la Ley y el Reglamento.

Bajo este cariz, se advierte con claridad que el reclamo de la inscripción y pago de cuotas obrero-patronales reportadas al Instituto y los salarios realmente percibidos tienen un procedimiento especial, mismo que se sigue ante el multicitado Instituto Mexicano del Seguro Social y es esa misma autoridad administrativa que resuelve la reclamación.

Por otra parte, no debe soslayarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa, este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para constreñir a una autoridad federal, en este caso, al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en uso de sus facultades y atribuciones determine y exija a la parte demandada el importe inherente a las supuestas diferencias reclamadas.

En consecuencia, **se dejan a salvo** los derechos del actor para que reclame ante la autoridad competente las supuestas diferencias entre las aportaciones realizadas por la parte demandada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con relación a la remuneración diaria percibida por el accionante.

Finalmente, en virtud de que uno de los agravios expuestos en el libelo inicial resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, es innecesario realizar el análisis correspondiente a los demás agravios expuestos que se desprenden del mismo, pues el actor en el sumario materia de estudio, ha obtenido un fallo favorable a sus pretensiones.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial siguiente:

*Época: Novena Época. Registro: 176398. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o.A. J/9. Página: 2147.*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.**

*Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

Debe precisarse que no existe la necesidad por parte de este Ente Jurisdiccional, pronunciarse en relación a las manifestaciones que en vía de alegatos presentó la parte actora, así como las autoridades responsables, pues cierto es que en el juicio que nos ocupa, se advirtieron los señalamientos vertidos en el escrito inicial de demanda, así como de la contestación, y sus respectivas ampliaciones, por tanto, no constituye una obligación jurídica sustentable, el estudio de los razonamientos vertidos en esos términos, pues no variarían el sentido de la presente sentencia en su carácter de definitiva.

45

Se apoya lo anterior, bajo el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Décima Época. Registro: 2018276. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 26/2018 (10a.). Página: 5*

**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.**

*En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple*

*con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

#### **SE RESUELVE:**

46

**PRIMERO.** Ha resultado fundado el agravio de estudio precisado por la parte actora, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo TJA-500/2022-Y, en razón de sobrevenir la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, párrafo 1º, del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en lo relativo al despido verbal del que fue objeto el actor el cinco de junio de dos mil veintidós, bajo los razonamientos expuestos en la parte séptima considerativa de la presente sentencia con el carácter de definitiva.

**TERCERO.** Se **determina** la nulidad del acta de notificación y emplazamiento al inicio del procedimiento de remoción en virtud del régimen disciplinario con número C.S.P.C.H.J.-V.A.003/2022 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, así como las actuaciones posteriores a éste, por lo que se **declara** la ilegalidad de la separación en

el cargo de policía adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, en el servicio que prestaba el C.

; en consecuencia, **se condena a las autoridades demandadas** por el pago de las siguientes prestaciones: indemnización constitucional que comprende tres meses de sueldo, veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados, remuneración diaria ordinaria dejada de percibir desde la fecha de su interrupción y hasta por un periodo de 12 (doce meses), prima vacacional y aguinaldo y sus partes proporcionales desde que fuesen interrumpidas y hasta su completo pago, así como las demás prestaciones a que tenga derecho, catalogadas en el presupuesto de egresos respectivo, en los términos del diverso 132 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, desde el cese y hasta que se cumpla con la sentencia, lo anterior conforme a lo dispuesto en la parte final aplicable del correlativo octavo del presente fallo con carácter definitivo por lo cual y para el efecto de estar en posibilidades de cuantificar en cantidad líquida, se ordena abrir el incidente de liquidación respectivo.

47

**CUARTO.** Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

**Notifíquese** como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

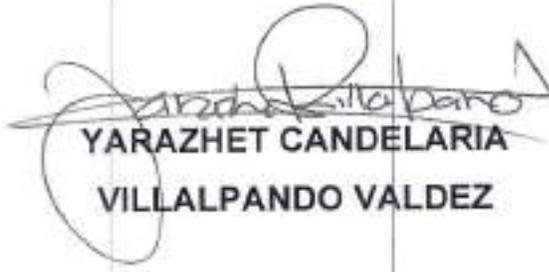
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

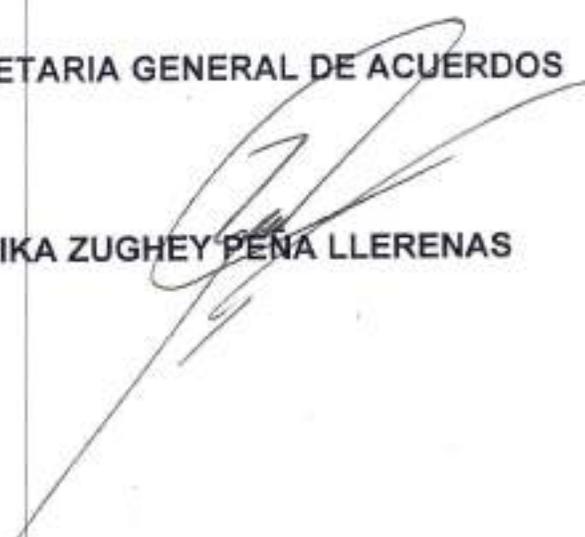
**MAGISTRADA**

  
**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

**MAGISTRADO**

  
**GUILLERMO DE JESÚS  
NAVARRETE ZAMORA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**

La presente hoja de firma corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día dos de julio de dos mil veinticuatro, recaída dentro del expediente identificado bajo la clave TJA-500/2022-Y.